

Disposiciones para aplicación de crédito indirecto

Lima, miércoles 11 de diciembre de 2019

Alerta Tributaria

ESTABLECEN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO INDIRECTO

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Supremo No. 369-2019-EF, publicado el 10 de diciembre de 2019, se establecen las disposiciones reglamentarias para la aplicación del crédito indirecto por los impuestos pagados en el exterior vinculados con dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Al respecto, pasamos a detallar los aspectos más relevantes de dicho decreto:

1. De los dividendos o utilidades distribuidas

- Se entenderá por dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada a los dividendos o utilidades que la sociedad no domiciliada de primer nivel distribuya en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos de capital. Se incluye la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Asimismo, se entenderá que se ha efectuado la distribución cuando estos hayan sido pagados o puestos a disposición de la persona jurídica domiciliada en el país.

- Se entenderá por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer o segundo nivel, al impuesto a la renta empresarial pagado por estas en el exterior, en la parte proporcional que corresponde a dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país o a la sociedad no domiciliada de primer nivel, respectivamente.

2. En relación con el porcentaje de participación directa e indirecta

- Se deberán considerar las acciones que subyacen en los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) para efectos de determinar el porcentaje de participación directa e indirecta de al menos "10%" del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel, respectivamente.
- Para establecer el porcentaje de participación indirecta que la persona jurídica domiciliada en el país tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel se debe multiplicar el porcentaje de participación que aquella tiene en la sociedad no domiciliada de primer nivel por el porcentaje de participación que, a su vez, tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

3. De la acreditación del porcentaje de participación directa e indirecta

Cuando Sunat lo requiera, la persona jurídica domiciliada en el país deberá acreditar:

- Su participación en las sociedades de primer y segundo nivel con documento de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente en el que conste, por lo menos: (i) la denominación o razón social de la titular de las acciones o de la tenedora de los ADR's y GDR's, tratándose de las acciones que subyacen en estos; (ii) el porcentaje de participación en la sociedad no domiciliada; y, (iii) el tipo de acciones que aquella posee en esta.

- La distribución de los dividendos o utilidades por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel: (i) en los casos de distribución en efectivo con, entre otros, los acuerdos de los órganos autorizados para acordar dicha distribución y las constancias de depósitos o transferencias a las cuentas de las entidades del sistema financiero a favor de la sociedad no domiciliada de primer nivel y la persona jurídica domiciliada en el país; y, (ii) en los casos de distribución en especie, otros documentos que acrediten su efectiva distribución.

4. Del registro para acceder a la aplicación del crédito indirecto

Para la deducción del crédito indirecto, la persona jurídica domiciliada en el país debe informar en el registro a cargo de la Sunat, entre otros, los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, así como la participación accionaria que posea en estas que se hubieran percibido a partir del 1 de enero de 2019, cualquiera que sea el ejercicio al que corresponda dichos dividendos o utilidades.

La información que obre en el registro será la que se obtenga a partir de:

- La comunicación de la participación accionaria en la sociedad del exterior, la cual deberá contener: (i) la identificación de la persona jurídica domiciliada en el país; (ii) la identificación de la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel; y, (iii) el porcentaje de acciones con derecho a voto en la sociedad no domiciliada de primer nivel y la que esta tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.
- La comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por esta, la cual deberá contener: (i) la identificación de la sociedad no domiciliada que distribuye los dividendos o utilidades; (ii) las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y los dividendos o utilidades distribuidas; y, (iii) el impuesto determinado y el impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel.

Nótese que, la documentación que respalde la información presentada de ser conservada por los contribuyentes traducida al castellano.

Puede acceder al texto completo del decreto supremo en el siguiente enlace:

[Decreto Supremo No. 369-2019-EF](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2019.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.